

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10120 ORDEN de 27 de abril de 1989 por la que se establecen las medidas de control de la producción en la fabricación de isoglucosa.

El Reglamento (CEE) número 1443/82, de la Comisión, de 8 de junio de 1982 («DOCE» número L 158, del 9), por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar, en su artículo 9 dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer los controles que exija la comprobación de la producción de isoglucosa.

Por otra parte, el artículo 2 del citado Reglamento, modificado por el Reglamento (CEE) número 434/84, de la Comisión, de 9 de febrero de 1984 («DOCE» número L 51, del 22), determina la forma de efectuar el control físico de esta producción.

A su vez, el Real Decreto 214/1987, de 16 de enero, por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción del azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, atribuye conjuntamente a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía el establecimiento de los libros registros y demás obligaciones formales que deben cumplimentar las Empresas de isoglucosa, tanto en su condición de sujetos pasivos de las exacciones, como en lo relativo a las diversas intervenciones de la Organización Común de Mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o vayan a dedicarse a la fabricación de isoglucosa deberán presentar ante los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda (en adelante Oficina de Control) correspondiente a la provincia donde se encuentre instalada la fábrica una declaración, por duplicado, en la que harán constar los datos siguientes:

- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del titular de la fábrica, así como nombre de la misma, en su caso, localidad y lugar en el que se encuentre ubicada.
- Relación de instalaciones que sirvan para la isomerización de la glucosa.
- Relación de los depósitos, susceptibles de ser utilizados como almacén de isoglucosa, numerados y cubados, con indicación del sistema de medición adoptado.

2. A dicha declaración acompañarán:

- Fotocopias compulsadas del alta de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y del documento de ingreso correspondiente.
- Documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros Ministerios, autoridades autonómicas, provinciales o locales, o bien, fotocopia compulsada de la misma.

3. Recibida la declaración del titular de la Empresa en la Oficina de Control, ésta procederá a la inscripción de la fábrica, en su caso, en el Registro de Fabricantes de Isoglucosa, previas las oportunas comprobaciones de los Servicios de Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Una vez practicada la inscripción, se notificará al solicitante y se dará cuenta de la misma a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para que este Centro directivo lo ponga en conocimiento de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía.

4. Con independencia de las autorizaciones administrativas previas, que, en su caso, procedan, cualquiera variación en los datos o elementos reseñados en los apartados 1 y 2, deberá ser comunicada a la Oficina de Control que procederá de acuerdo con lo establecido en el número anterior.

Art. 2.º Los fabricantes de isoglucosa deberán:

1. Tener instalados en las fábricas, para el control de la producción de isoglucosa, contadores volumétricos y automáticos, de un modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con independencia de las competencias que correspondan a otros Organos de la Administración, en condiciones de poder ser precintados sin interrumpir su funcionamiento. Asimismo, deberán disponer en la

propia fábrica de los contadores de repuesto necesarios para asegurar la sustitución, en caso de avería, de los que se encuentren en funcionamiento.

Los contadores estarán instalados inmediatamente a la salida del proceso de isomerización de la glucosa y antes de cualquier operación de separación de sus componentes de glucosa y fructosa o de cualquier operación de mezcla. Los productos circularán libremente desde la columna de isomerización a la entrada en el contador a través de tuberías rígidas, sin llaves ni derivaciones que no puedan ser debidamente precintadas.

2. Dar cuenta, inmediatamente, a los aludidos Servicios de Inspección de las averías de los contadores y del tiempo necesario para su sustitución, así como de cualquier incidencia que pueda afectar al proceso de fabricación.

Art. 3.º 1. Los fabricantes de isoglucosa deberán llevar un «Libro de Fabricación de Isoglucosa» y un «Libro Registro de Salidas de Isoglucosa» debidamente habilitados por la Oficina de Control, que podrán ser sustituidos, previa autorización de esta Oficina, por sistemas de tratamiento informático equivalentes. Ambos libros se cerrarán mensualmente.

2. En el «Libro de Fabricación» se anotarán diariamente la fecha, total de las lecturas de los contadores, volumen real de isoglucosa obtenida, temperatura de lectura, peso específico, kilogramos de isoglucosa obtenida, lectura refractométrica, tanto por ciento en materia seca y kilogramos de materia seca.

La temperatura de lectura así como la lectura refractométrica mencionadas en el párrafo anterior, serán las medias aritméticas que resulten respectivamente de las mediciones y lecturas efectuadas durante el día. A efectos de la lectura refractométrica, los fabricantes deberán extraer diariamente al menos tres muestras de isoglucosa con intervalos de ocho horas, que podrán coincidir con los cambios de turno de la fábrica.

La medición de la temperatura de la isoglucosa se efectuará a la vez que la extracción de la muestra. Ambas operaciones se realizarán inmediatamente después del paso de la isoglucosa por el contador y antes de cualquier operación de separación de sus componentes de glucosa y de fructosa o cualquier operación de mezcla. Los partes de fabricación o, en su caso, los boletines de análisis con los datos mencionados deberán conservarse debidamente archivados a disposición de los Servicios de Inspección durante el plazo de seis meses.

Para la determinación de la materia seca a partir de la lectura refractométrica se emplearán las tablas que aparecen en la norma internacional ISO 1743. Las tablas que se utilicen por los fabricantes de isoglucosa para la corrección del peso específico en función de la temperatura deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. En el «Libro Registro de Salidas de Isoglucosa» se sentarán las salidas de fábrica por expediciones, indicando fecha, número de la factura, albarán o nota de entrega u otro documento similar, clase de isoglucosa, cantidad en kilogramos, volumen en litros separando en columnas distintas las salidas a consumo directo, para consumo previa transformación por las industrias usuarias y las destinadas a la exportación.

4. Se llevarán tantos libros auxiliares de lectura, o sistemas equivalentes, como contadores instalados existan en la fábrica, los cuales deberán estar debidamente numerados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas fabricantes de isoglucosa, que estuvieran ya ejerciendo esta actividad en la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, presentarán en la Oficina de Control la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.º, en el plazo de treinta días a partir de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, así como al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía a adoptar dentro de sus respectivas competencias las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.